

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1662/2016

ACTOR: CLAUDIA IVETH MEZA
RIPOLL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1662/2016**, promovido por **Claudia Iveth Meza Ripoll** quien se ostenta como Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC 96/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG865/2015. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

2. Acuerdo OPLE-VER/CG-11/2016. El ocho de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-11/2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, designó como titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a Claudia Iveth Meza Ripoll.

3. Oficio OPLEV/SE/066/2016. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, expidió a Claudia Iveth Meza Ripoll un oficio delegatorio para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del propio Consejo.

4. Certificación de documentos. Refiere la actora que el nueve de mayo de la anualidad en curso, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y con fundamento en el artículo 4, inciso c, del Reglamento Interior del citado Organismo Electoral, certificó tres documentos: un escrito de renuncia, uno de ratificación de la renuncia y la copia simple de la credencial para votar con fotografía de Dominga Xóchitl Tress Rodríguez.

5. Acuerdo A141/OPLE/VER/CG/13-05-16. El trece de mayo del presente año, el Consejo General del multicitado Instituto Electoral, aprobó la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas, la correspondiente a Dominga Xóchitl Tress Rodríguez, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral 2015-2016.

6. Juicio Ciudadano Local. En contra de determinación descrita en el párrafo que antecede, Dominga Xóchitl Tress Rodríguez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC/96/2016**.

7. Acto impugnado. El veintisiete de mayo del propio año en el juicio descrito en el párrafo anterior, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de sustitución de la candidatura en cuestión; asimismo, ordenó

dar vista a la Contraloría para que iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente, y al Consejo General, para que en uso de sus atribuciones determinara lo que conforme a derecho corresponda, respecto al actuar de Claudia Iveth Meza Ripoll en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz al incumplir con las obligaciones que le impone la normativa electoral de dicho organismo electoral en su carácter de fedataria pública.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, Claudia Iveth Meza Ripoll, por propio derecho, promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado que antecede.

III. Recepción en la Sala Regional. El seis de junio de la propia anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda presentada por Claudia Iveth Meza Ripoll y fue registrada con el número de clave **SX-JDC-408/2016**.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El ocho de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó consultar a la Sala Superior la competencia, al considerar que la controversia se encuentra vinculada con la sanción que se le impone a una funcionaria integrante del organismo administrativo electoral local, y al respecto, la Sala Superior ha resuelto que es competente para conocer de

impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

V. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave SX-JDC-408/2016, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente que se precisa, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el diez de junio del presente año.

VI. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1662/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se involucra la sanción que se le impone a una funcionaria integrante del organismo administrativo electoral local.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa consideró que la materia de controversia debe ser resuelta por la Sala Superior, toda vez que es competente para conocer de impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Con independencia de la vía por la cual deba darse trámite al presente medio de impugnación, la Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con la controversia que plantea la actora en relación a su posición como Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los

SUP-JDC-1662/2016

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*sic*).

En los mismos términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por

tener la competencia originaria y residual, como en el caso de las impugnaciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, es decir, derecho contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.¹

De igual forma, este órgano jurisdiccional también ha dicho que son competencia de las Salas Regionales los asuntos relacionados con la designación o ratificación de los titulares de áreas ejecutivas y órganos técnicos de dirección en los institutos electorales locales.²

En el asunto que nos ocupa, la actora controvierte la sanción que le fue impuesta por el Tribunal Electoral Local, consistente en apercibimiento, así como las vistas que se ordenaron a la Contraloría y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el efecto de que iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente, por el incumplimiento de sus obligaciones que para tal efecto le impone la normativa interna del referido organismo en su carácter de fedataria pública.

De manera que, aun cuando los actos impugnados no pueden ser vinculados con determinado tipo de elección, la

¹ Al respecto, véase jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

² Al respecto, véase ejecutorias SUP-AG-15/2016, SUP-JRC-473/2014, SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-1848/2015, entre otras.

SUP-JDC-1662/2016

competencia recae en la Sala Regional Xalapa, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con la controversia que plantea la actora respecto a su posición como Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo, se advierte que el presente asunto tiene incidencia meramente local, porque el apercibimiento controvertido sólo tiene trascendencia en ese ámbito, sobre todo que el responsable para fundamentar su determinación se sustentó en normativa electoral de la entidad, tal como se detalla enseguida:

De la resolución impugnada, la Sala Superior arriba a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Electoral de Veracruz fundamentó su decisión en normativa aplicable en el ámbito local, tal como el Código Electoral de dicha entidad y el reglamento interno del Organismo Electoral Local.

Analizó la conducta de funcionarios que componen el Organismo Electoral Local, entre ellos, de la ahora actora, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa.

Por lo anterior, es que se considera que el asunto se encuentra únicamente vinculado con el ámbito local, al estar inmerso en la controversia un funcionario local, que se queja

de un acto fundamentado en normas locales, sin que se observe la relación con algún tema que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto se concluye que, aun cuando el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección, la competencia recae en la Sala Regional Xalapa, porque la materia de la controversia sólo tiene trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales y en relación con un funcionario local, que comparece en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Electoral de Veracruz, para controvertir el apercibimiento que le fue hecho por el tribunal responsable.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014, juicio ciudadano SUP-JDC-988/2015, SUP-JDC-1848/2015 y SUP-JDC-1543/2016 y acumulado.

Al respecto, se debe señalar que no obsta a lo anterior que en el Estado de Veracruz, se esté desarrollando un proceso electoral, en el que no sólo se eligieron diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino también al Gobernador del Estado.

Esto es, en el caso, se controvierte un fallo que tiene relación directa con un apercibimiento hecho a la actora, relacionado con la sustitución de una candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-1662/2016

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer del presente juicio ciudadano.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ